

AUDIENCIA PARA MODIFICACIÓN DE MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS ADOPTABA EN FAVOR DE DANIELA MORENO MORENO.

Artículo 53 de la ley 1098 de 2006.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. PARD

PROCEDENCIA: COMISARIA DE FAMILIA PEQUE ANTIOQUIA

ADOLESCENTE: DANIELA CAROLINA MORENO MORENO

RADICADO: 05001-31-10-005-2021-0182-01

SENTENCIA No. 017

ESPECIAL No. 01

DECISIÓN: DECLARA ADOPTABILIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLIN. Veintisiete de enero de dos mil veintidós

j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

El JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, procede a decidir de fondo en el presente proceso Restablecimiento de Derechos, iniciada a favor de la adolescente DANIELA CAROLINA MORENO MORENO, identificada con la T. I No 1.035.580.519; con el registro civil de nacimiento con NUIP No 1.035.580.519, e INDICATIVO SERIA No 34322546, nacida el día 08 de julio de 2004, hija de los señores JORGE ELIECIER MORENO identificado con la cedula No 15.286.225 y MARIA LETICIA MORENO MORENO portadora de la cedula de ciudadanía No 21.969.666, quien ingresa a medida de protección el día 12 de agosto de 2018 cuando una persona de la comunidad informa de manera anónima que en la Vereda Loma del Sauce, vive una menor llamada DANIELA CAROLINA de 14 años de edad, quien al parecer se encuentra embarazada producto de un acceso carnal violento; lo que conlleva a la VERIFICACION DE LA DENUNCIA, de DERECHOS, a emitir AUTO DE RESCATE, VALORACION PSICOLOGICA, y LEGAL y solicitar la asignación de un CUPO en HOGAR SUSTITUTO CON DISCAPACIDAD o INSTITUCION ESPECIALIZADA a fin de lograr el restablecimiento de sus derecho.

Es ingresada a PROTECCION en la MODALIDAD DE HOGAR SUSTITUTO, CON DISCAPACIDAD desde el 14 de septiembre de 2018 hasta la fecha.

Se tiene la identidad de la ADOLESCENTE, la cual se encuentra debidamente acreditada, ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PEQUE ANTIQUIA COLOMBIA.

La iniciación de la actuación administrativa fue legalmente decretada mediante auto de apertura del 14 de agosto de 2018, providencia la cual se encuentra ejecutoriada.

Igualmente se cuenta con los distintos informes del equipo Técnico Interdisciplinario, asignado para el caso, y que viene asumiendo este proceso, informes rendidos por distintos profesionales, tanto de la Comisaría, como de la Institución donde se encuentra; entrevista a la adolescente, valoraciones medico legales, por parte de Medicina Ley, e informe de visita domiciliaria al lugar de habitación de los progenitores de DANIELA CAROLINA realizado

por la TRABAJADORA SOCIAL JUANITA DAVID SALAS en asocio con la COMISARIA DE FAMILIA DE PEQUE ANTIOQUIA dra ANGIÉ VANESSA DAVID GIRALDO-

Se procede al saneamiento de lo intervenido, constatándose que no existe causal de nulidad que de invalide lo actuado.

En este estado, se procede a proferir la correspondiente decisión, teniendo para ello en cuenta las pruebas legalmente decretadas y practicadas en este proceso, ya que se tienen los elementos probatorios para modificar la medida protectora aún vigente de restablecimiento de derechos.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 12 de agosto de 2018 una persona de la comunidad informa de manera anónima que, en la Vereda Loma del Sauce, vive una menor llamada DANIELA CAROLINA de 14 años de edad, quien al parecer se encuentra embarazada producto de un acceso carnal violento; por parte de un familiar al parecer.

El 14 de agosto de los corrientes se apertura el auto que avoca conocimiento, notificados los progenitores, se les informa de la posibilidad de interrupción voluntaria del embarazo, por lo que es remitida al quien acepto el procedimiento del estado de gestación de la adolescente luego de la diligencia de rescate y verificación de garantía de derecho

el 25 de febrero de 2019 mediante resolución No 0003 a la joven se le DECLARA en SITUACION DE VULNERACION DE DERECHOS y se continua con la medida de protección impuesta HOGAR SUSTITUTO con el operador los ALAMOS (14 DE SEPTIEMBRE 2018), ORDENA seguimiento entre otras.

Posterior a ello, el 26 de agosto de 2019, se prorroga el termino de seguimiento por seis meses.

El expediente es remitido a la D.F de Dabeiva Antioquia el 16 de diciembre del 2019 con el fin de que continuara con el trámite, misma que lo regresa, ya que la situación jurídica fue definida por la Comisaria vencido el término que tenía que hacerlo.

La comisaria emite auto por perdida de competencia por factor territorial y remite las actuaciones a los Juzgados de familia de Medellín, lugar de ubicación de la joven para el momento.

Le correspondió su conocimiento a este Despacho, el cual lo asume.

Para el 16 de marzo del pasado año encontrándose el Estado Colombiano en calamidad pública por pandemia mundial COVID 19: el CSJ, expide el ACUERDO PCSJA20 -11517 y SUSPENDE LOS TERMINOS JUDICIALES; los cuales fueron PRORROGADOS por el ACUERDO PSJA20-11567 expedido el 05 JUNIO DEL PRESENTE AÑO, informando por demás que a PARTIR DEL 1 DE JULIO se LEVANTARIA LA SUSPENSION DE DICHOS TERMINOS.

Para el 29 de JUNIO DEL citado AÑO el CSJ expide el ACUERDO PCSJA20 -M01 y DISPONE EL CIERRE TRANSITORIO del EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO SUSPENDIENDO LOS TERMINOS PARA LOS DESPACHOS ALLI UBICADOS.

Para el 3 DE JULIO expide el ACUERDO CSJANTC2035 LEVANTA LOS TERMINOS, Y el 12 DE JULIO expide el ACUERDO No CSJANTA20-80, "POR MEDIO DEL CUAL DISPONE EL CIERRE TRANSITORIO DE LOS DESPACHOS JUDICIALES UBICADOS EN LA COMUNA 10 - LA CANDELARIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN". HASTA EL 26 DE JULIO DE LA citada ANUALIDAD.

SE DEVIENE DE LO ANTERIOR QUE DESDE LA PRIMERA EXPEDICION DEL ACUERDO PCSJA20 -11517 DEL 16 DE MARZO HASTA EL 26 DE JULIO DE LA PASADA ANUALIDAD LOS TERMINOS FUERON SUSPENDIDOS; CON LA SALVEDAD QUE LEVANTARON TERMINOS EL 03 DE JULIO HASTA EL 12 DEL MISMO MES Y AÑO, PARA NUEVAMENTE SUSPENDERLOS; INDICANDO ELLO QUE DE MARZO 16 AL 26 DE JULIO DEL AÑO 2020, SOLO SE CORRIERON TERMINOS LOS DIAS 3.6.7.8.9 Y 10 (6 DIAS)

Como pruebas en este proceso se tienen las siguientes:

1. Denuncia 12 de agosto de 2018
2. Auto que ordena rescate
3. Verificación de denuncia y de derechos
4. Auto que apertura la investigación
5. Acta de ubicación colocación familiar hogar sustituto con discapacidad
6. Auto de aprobación del proceso IVE en menor en medida de protección
7. Registro civil de nacimiento DANIELA CAROLINA
8. Copia de la T:l
9. Historia clínica de la adolescente
10. Examen Médico General
11. Notificación al ministerio público.
12. evaluación nutricional
13. valoración psicológica
14. Informes de evolución de la adolescente
15. informe de visita domiciliaria realizada al hogar de los progenitores, entre otros.
16. Carta de salud. vinculación población especial
17. Documento de identidad de la madre sustituta
18. Informes de atención integral
19. Memorando para publicación en TV y pagina WEB
20. Autorización emitida desde la Defensoría para la madre sustituta ante las entidades de salud.
21. Notificación a los procuradores
22. Publicación en Franja "me conoces".

INFORMES PERICIALES

Del estudio de los diferentes informes se conoce que DANIELA CAROLINA es sujeto de proceso de restablecimiento de derechos por acceso carnal abusivo con menor de 14 años quedando en estado de gestación por lo que se le practico IVE Interrupción Voluntaria del Embarazo; permanentemente medicada; presenta retardo mental profundo, deterioro del

comportamiento, significativo que requiere de atención o tratamiento, epilepsia y síndromes de epilépticos sintomáticos focales parciales y con ataques parciales simples, y otras esquizofrenias.

Según concepto Neurológico ... “la niña tiene un retraso global severo de base agravado por depravación afectiva y pobre estimulación en sus primeros años de vida, no ha logrado ningún tipo de autonomía, lo ideal es que la niña este en una institución donde reciba manejo integral con psicología, terapia de lenguaje ocupacional” ... DANIELA CAROLINA proviene de una familia de tipo reconstituida, su padre el señor JORGE ELIECER MORENO, y su madre la señora MARIA LETICIA MORENO, al parecer son primos hermanos, el padre se desempeña como agricultor y la madre como ama de casa, y en ocasiones labora como agricultora, con antecedentes de presunta negligencia en menores en la Fiscalía por el fallecimiento de LILIANA PATRICIA de 14 años de edad, y ELDA LUZ de 5 años, de quienes se desconoce la causa de su muerte, cuentan con otros dos hijos de 27 y 19 años de edad, con los cuales no tienen comunicación.,

ANALISIS CRÍTICO DEL MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Tiene conocimiento esta autoridad que a DANIELA CAROLINA, su padres, no le garantizan condiciones que le aseguren desde su concepción un sano ambiente, poniéndola en alto riesgo, dado el concepto emitido en el informe que realizan la COMISARIA DE FAMILIA DE PEQUE ANTIOQUIA en asocio con la TRABAJADORA SOCIAL que da cuenta que; las condiciones de acceso a la salud se verían expuestas por la lejanía de hogar con relación a un centro de salud, en tanto que sus padecimientos requieren de seguimientos y controles y su lugar de residencia se encuentra a dos (2) horas en carro del casco urbano de Peque y 20 minutos del eje central de la vereda Loma del Sauce; la misma economía de la familia, la falta de empleo de la madre, la carencia de apoyo económico del padre, la disfuncionalidad de la dinámica familiar, la ausencia del rol afectivo y cuidados frente a los hijos por parte del mismo, el antecedente de la muerte de las otras dos hermanas de DANIELA CAROLINA.

Se tiene plenamente establecido, con base en el material probatorio en este proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la falta de responsabilidad por parte de los padres de DANIELA CAROLINA dada su condición de discapacidad, lo que implica claramente una vulneración a sus derechos, al no ser atendida por las entidades de Salud por su situación de discapacidad y antecedentes familiares; el dejarla sola en su lugar de habitación, en una lejanía de esas mientras ellos se dedicaban a las labores del agro sin cuidado alguno de un tercero dada la naturaleza de su existencia, el silencio frente al abuso sexual y posterior embarazo del que es objeto por parte de un familiar al parecer, denotando además todo ello un marcado abandono físico, emocional y social sostenido en el tiempo con DANIELA CAROLINA.

Los progenitores no se mostraron suficientemente comprometidos como se le requirió en el proceso, su entorno familiar es un factor de riesgo para Daniela Carolina desde todas las áreas, consideradas las manifestación que en oportunidades su progenitores elevaron: como son el que no cuentan con la capacidad económica para brindarle las condiciones necesaria que le permitan o garanticen llevar a cabo el tratamiento farmacológico y medico

continuo de acuerdo a su condición de salud, que las prácticas de cuidado básico no son suficientes para lo que la menor requiere, su actuar es negligente, carecen de formación académica, siendo muy probable que la condición cotidiana de sus vidas, y el mismo contexto cultural les paralice dimensionar lo que implican los cuidados que DANIELA CAROLINA necesita para que se le garanticen su integridad física y mental por parte de ellos.

Fácilmente se colige que los motivos que dieron lugar a la medida provisional de restablecimiento de derechos adoptada a favor de DIANA CAROLINA MORENO MORENO, aún persisten, al existir condiciones de vulnerabilidad prolongada en sus progenitores, y que hasta ahora la familia extensa no han posibilitado la adherencia a este proceso, no obteniéndose entonces con esto las condiciones que apunten a una medida diferente a la de adoptabilidad, puesto que según las valoraciones sociales que ha citado el equipo psicosocial adscrito a los ALAMOS no se han movilizadо interesados a adherirse a la vida de la misma.

En el presente proceso, se tiene entonces plenamente establecido, que a DANIELA CAROLINA, por parte de su familia biológica, se le estaban vulnerando sus Derechos Constitucionales y Legales; Derecho a la vida, y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la dignidad, a la recreación, a la protección contra el trabajo en condiciones no autorizadas y/o peores formas de trabajo que atenten contra su salud, y la educación, la seguridad, y la integridad, a la protección contra el abandono físico, emocional y psicoactivo, contra la violación, la inducción, el estímulo y constreñimiento a la prostitución, la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, la integridad, y formación sexual de la persona menor de edad, derecho a tener una familia y no ser separada de ella, derecho a la custodia y cuidados personales.,

No obstante, a partir del momento en que DANIELA CAROLINA ingresa a Hogar Sustituto, es decir a la materialización de la Protección Estatal, los derechos que a esta le venían vulnerando, se le empezaron a restablecer, por cuanto comenzó a recibir cabalmente la satisfacción de todos y cada uno de ellos.

Así las cosas es concluyente que han pasados más de 3 años, y DANIELA CAROLINA continua en protección, al ser expuesta al abandono por parte de sus progenitores, no obstante haberse agotado todas las diligencias y etapas procesales tendientes a que se vincularan activamente al proceso, por lo que con la prueba documental practicada y analizada, puede afirmarse que no es el REINTEGRO al MEDIO FAMILIAR la medida que ha de adoptarse para el pleno restablecimiento de sus derechos.

Esta JUDICATURA, no puede llegar a adoptar una decisión que consagre una medida distinta, respecto a la joven DANIELA CAROLINA MORENO MORENO a la consagrada en el Art. 53, Numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, es decir la adoptabilidad y por consiguiente la iniciación de los trámites para su adopción a través del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF., quedando así resuelta su situación legal

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION.

En el Capítulo II DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES DE NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL, se habla en el artículo 42 sobre los

Derechos y deberes en la institución familiar: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”. y el artículo 44, señala: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Ley 1098 de 2006, Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y demás normas concordantes. *Igualmente, la Ley de la Infancia y la Adolescencia establece la Responsabilidad Parental, la cual se traduce en el deber de los padres de orientar, educar y acompañar en la crianza a los hijos, durante el proceso de formación, es decir, en todos los ciclos de vida y desarrollo, y los niños, niñas y adolescentes tendrán el deber de cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a cada ciclo de desarrollo.*

En el artículo 6° establece “Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

El interés superior del menor es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, de donde la obligación de asistencia y protección se encamina a garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndosele tal responsabilidad a la familia, la sociedad y el Estado, que participan en forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

A consideración del despacho, es la declaratoria de Adoptabilidad y el posterior trámite judicial de la Adopción, la única posibilidad legalmente viable para la actual situación familiar, personal y social, de la ADOLESCENTE DANIELA CAROLINA MORENO MORENO pues pensar en otra posibilidad diferente, como sería la Integración familiar de la ADOLESCENTE a su madre o familia extensa, o a algún otro familiar, sería una decisión incoherente con las necesidades de ella, puesto que ninguno de los familiares han antepuesto sus intereses personales por mostrar mínimo interés en recuperarla, pensar en incorporarla a la familia que nunca brindo cuidado, sería tanto como ponerla nuevamente, en grave riesgo a su integridad física, mental, emocional y psicoafectiva.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 11° de la Ley 1098 de 2006: "EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS. "El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes, tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes."

A su vez, el Art. 9° *Ibidem*, estipula; "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona."

De otro lado, la Convención sobre los derechos del niño establece en algunos de sus artículos:

"Artículo 9°. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño." (Subrayas fuera del texto).

"Artículo 19°. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo." (Subrayas fuera del texto).

Igualmente, está consagrada como una obligación constitucional y legal, la de proveerles jurídicamente a los niños, una familia definitiva por la vía de la adopción, para que de manera permanente se restablezca el derecho a la custodia y cuidados personales y a tener una familia y no ser separados de ella, dando cumplimiento a los demás derechos del catálogo Constitucional y legal. Todo lo anterior ante la carencia de un compromiso real y efectivo por parte de la familia biológica de los niños, frente a sus obligaciones legales para con ellos.

El deber primordial de la familia, ha dicho la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, es el de proveer las condiciones para que los niños crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas; ello conlleva tanto la obligación de preservar a los menores de todas las amenazas que se puedan cernir sobre su proceso de

desarrollo armónico, como el deber positivo de contribuir a que dicho proceso se desenvuelva con las mayores ventajas y beneficios posibles, en términos afectivos, psicológicos y materiales.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 587 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muños, expone sobre el interés superior:

“El interés superior del Menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas. 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás, y por tanto, su existencia y protección, no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.”

Igualmente, la Sentencia T – 276 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a las Garantías Constitucionales en el Marco de los Procesos de restablecimiento de Derechos de los niños estableció “ 2.3.3 Como indica el derecho internacional de los derechos humanos, este tipo de procesos administrativos y las medidas de restablecimiento de derechos que se adopten deben estar en consonancia con principios como el interés superior del niño, el debido proceso y el derecho de los niños a ser oídos. Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del niño dispone que “ (...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En esta última Sentencia mencionada, se remite a la Sentencia de Tutela T – 671 de 2012, en la cual se expresó: “ ...nuevamente la Corporación resaltó la obligación del ICBF de adoptar medidas de restablecimiento proporcionales, de ordenar la reubicación de un niño solamente cuando esté probado el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en que se encuentra y garantizar el debido proceso de la familia y el niño....”.

“ En la parte motiva, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas reiteró que la intervención del Estado en las relaciones familiares únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Agregó que las autoridades que decidan modificar la ubicación familiar de un niño deben demostrar el perjuicio al que está expuesto en el medio familiar en el que se encuentra...”.

“De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que aquella no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en

relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico.”

“Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional ha creado a través de su jurisprudencia ciertas reglas sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes, a no ser separados de su familia y sobre la presunción a favor de la familia biológica.”

El Artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. Por medio del cual se modificó el artículo 56 de la Ley 1098 de 2005, así: “Artículo 56. Ubicación en medio familiar. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior. La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta. Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos”.

En la Sentencia SU-225 de 1998, la Corte afirmó que la intervención estatal debe presentarse cuando la familia se ve impedida para asumir sus obligaciones de asistencia y de protección. Ante esa eventualidad, compete al Estado prestar la protección y el cuidado que las niñas y los niños necesitan. En otros términos, los padres y demás familiares se encuentran legalmente obligados a ofrecerle a la niñez protección y sustento. El Estado deberá intervenir cuando quiera que ese cuidado y protección no sean suficientes. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”.*

“Igualmente en la Sentencia T-587 de 1998, la Corte sostuvo que un niño o una niña sin familia se ven privados de crecer en un ambiente *“de afecto, solidaridad, alimentación equilibrada”* que suele propiciar *“la educación, la recreación y la cultura”*. Así que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar solo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten.

Es claro entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia.”

“ Así las cosas, precisó la Corte en la Sentencia T-671 de 2010, que en el análisis de los casos en los cuales los niños, niñas y adolescentes han sido separados de su familia biológica, es imprescindible contar con razones suficientes que justifiquen la intervención

del Estado en las relaciones familiares biológicas. Como se ha reiterado en apartes anteriores, los menores de 18 años son titulares de un derecho fundamental prevaleciente a tener una familia y no ser separados de ella; a su vez, la familia en tanto institución social básica es objeto de una clara protección constitucional, que impide que las autoridades o los particulares intervengan en su fuero interno o perturben las relaciones que la conforman, sin que existan razones de peso previamente establecidas por el ordenamiento jurídico que así lo justifiquen, y únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto.

Continúa la Sentencia T 094 de 2013, exponiendo:

“EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.

Respecto a la calidad de sujetos de especial protección constitucional que ostentan los niños, las niñas y los adolescentes, ésta tiene su sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del **interés superior** del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad.

Ahora, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

El principio del interés superior del menor de dieciocho años, consagrado en distintos convenios de derechos humanos, se encuentra establecido expresamente en el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, así “(...) *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. Por otra parte, el artículo 25 de este mismo Código, siguiendo el precepto superior de la prevalencia de los derechos de los menores de dieciocho años sobre los demás, estableció: “(...) *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*”.

En definitiva, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y adolescentes, deviene del (i) artículo 44 Superior que establece que sus derechos

prevalecen sobre los derechos de los demás, y del (ii) marco internacional, que consagra el principio del interés superior de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los menores de dieciocho años tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Adicional a lo expuesto, la protección constitucional reforzada de la cual son titulares los niños, las niñas y adolescentes tiene su sustento en (i) el respeto de su dignidad humana, y (ii) la importancia de construir un futuro promisorio para la comunidad mediante la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

Acerca de los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, en la jurisprudencia de esta Corporación se han establecido los siguientes: (i) el principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales y también resguardarlos de los riesgos prohibidos que amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años. En otras palabras, siempre que prevalezcan los derechos de los padres, es porque se ha entendido que ésta es la mejor manera de darle aplicación al principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes.”

La decisión que será adoptada, se fundamenta en los Arts. 44 de la Constitución Política, 8, 9, 11, 17, 18, 20 Nrales. 1°, 2°, 3°, 9°, 13 y 14°, Arts. 22 al 29, Art. 41, 53 Numeral. 5°, 61 y Sigüientes., de la Ley 1098 de 2006 y demás normas legales complementarias.

Este Despacho, es competente para declarar la situación de Adoptabilidad de la adolescente DANIELA CAROLINA MORENO MORENO, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y en el aspecto procedimental, se agotaron las exigencias y los términos de los Arts. 96 y Sigüientes de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la adolescencia).

Por lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

FALLA

PRIMERO. Declarar en Situación de Adoptabilidad a la adolescente DIANA CAROLINA MORENO MORENO, identificada con la T.I No 1.035.580.519, nacida el día 08 de julio de 2004, hija de los señores JORGE ELIECIER MORENO identificado con la cedula No 15.286.225 y MARIA LETICIA MORENO MORENO portadora de la cedula de ciudadanía No 21.969.666, inscrita en la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE PEQUE ANTIQUIA bajo el NUIP 1.035.580.519 e indicativo serial INDICATIVO SERIAL No 34322546, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como medidas de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente DANIELA CAROLINA MORENO MORENO, se confirma la ubicación de la misma en la modalidad HOGAR SUSTITUTO con DISCAPACIDAD adoptada el 14 de septiembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la ley 1098 del 2006 y una vez vencidos los términos y requisitos establecidos en la ley, aquella contenida en los artículos 53 Numeral 5° y 61 de la Ley 1098 de 2006, esto es la iniciación de los trámites para su Adopción.

TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, y con el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 100 y 108 Ley 1098 de 2006 remítase el presente expediente para la presentación de la ADOLESCENTE DIANA CAROLINA MORENO MORENO al Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF, a fin de que le sea asignada una familia adoptante y el posterior trámite judicial de adopción.

CUARTO. La presente declaratoria de Adoptabilidad, produce, respecto de los progenitores señores JORGE ELIECIER MORENO identificado con la cedula No 15.286.225 y MARIA LETICIA MORENO MORENO portadora de la cedula de ciudadanía No 21.969.666 la Pérdida de la Patria Potestad, que ellos detenta respecto de su hija, para lo cual se ordena que una vez en firme esta Resolución, se envíe copia de la misma a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PEQUE ANTIQUIA, a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes, de acuerdo con el INDICATIVO SERIA y NUIP indicado en el numeral primero de la parte resolutive de esta Providencia.

QUINTO. Vencido el término legal para recurrir el fallo, lo mismo que para presentar oposición al mismo, se ordenara la inscripción de la presente Resolución de Adoptabilidad y de la Sentencia respectiva, ante en el correspondiente libro de varios de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PEQUE ANTIQUIA, donde se encuentra inscrito el nacimiento de DANIELA CAROLINA MORENO MORENO., para lo cual se comisiona a la COMISARIA DE FAMILIA DE PEQUE ANTIQUIA dra ANGIE VANESSA DAVID GIRALDO o a quien haga sus veces, para que en atención al principio de corresponsabilidad, proceda a realizar la inscripción de la presente sentencia, y realizada la misma envíe NUEVO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con la correspondiente anotación, con destino al COMITÉ DE ADOPCIONES DEL ICBF para los efectos subsiguientes en este proceso.

SEXTO. NOTIFIQUESELE al Señor Agente del Ministerio Publico caguirre@procuraduria.gov.co; y al Defensor de Familia jose.gomez@icbf.gov.co adscritos a este despacho por el medio más expedito, lo mismo que al operador los ALAMOS coordinación.hogares@losalamos.gov.co losalamos@une.nct.co doctoras MARTHA PIEDRAHITA PEREZ, y dra LICETH YINNET GOMEZ MARIN responsable programa

HOGARES SUSTITUTOS CON DISCAPACIDAD, y a la COMISARIA DE FAMILIA DE
PEQUE ANTIOQUIA dra ANGIE VANESSA DAVID GIRALDO
comisariadefamilia@peque-antioquia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2

a